

LEGISLACIÓN ECLESIAÍSTICA DEL PERÚ

ACUERDO INTERNACIONAL SUSCRITO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ

(19 de julio de 1980)

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia Católica, Apostólica, Romana y el Estado Peruano para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la Nación, han determinado celebrar un Acuerdo sobre materia de común interés.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice Juan Pablo II y Su Excelencia el General D. Francisco Morales Bermúdez Cerrutti, Presidente de la República del Perú, han nombrado sus Plenipotenciarios respectivamente, a Su Excelencia Reverendísima Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú, y al Excelentísimo Señor Embajador Dr. Arturo García y García, Ministro de Relaciones Exteriores, quienes, después de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo I

La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del País, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional.

Artículo II

La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como recibir ayudas del exterior.

Artículo III

Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede.

Artículo IV

La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquéllas.

Artículo V

Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales.

Artículo VI

La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este Acuerdo. Trámite similar se reconoce para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas.

Artículo VII

Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para los efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residenciales serán ciudadanos peruanos.

Artículo VIII

El sistema de subvenciones para las personas, obras y servicios de la Iglesia Católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación.

Artículo IX

Las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno.

Artículo X

La Iglesia Católica y las Jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes.

Artículo XI

Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos.

Artículo XII

El presente Vicariato Castrense, así como todos los Capellanes actualmente en servicio, o en situación de retiro, conservan sus grados y prerrogativas.

Artículo XIII

En el futuro, ni el Vicario Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere.

Artículo XIV

Los capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales.

Artículo XV

El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede de acuerdo con el Presidente de la República.

Artículo XVI

Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales.

Artículo XVII

Los Capellanes Castrenses, en lo posible, serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores.

Artículo XVIII

El Estado garantiza que se preste asistencia religiosa a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios.

Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con un nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social.

Artículo XIX

La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de la nacionalidad, al amparo del artículo 65º del Decreto Ley 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartándose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El Profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo.

Artículo XX

Los Seminarios diocesanos y los centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de la Educación Superior, de conformidad con el Art. 154º del Decreto Ley Nº 19326 (Ley

General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana.

Dichas entidades, de conformidad con el Art. 163º de la citada Ley General de Educación, otorgarán los títulos propios a nombre de la nación.

Artículo XXI

Las eventuales diferencias que pudieran presentarse acerca del contenido del presente acuerdo u otros puntos que pudiesen darse se resolverán amistosamente entre las Partes.

Artículo XXII

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Acuerdo, en doble ejemplar, en la Ciudad de Lima, el día diecinueve de Julio del Año mil novecientos ochenta.

Por la Santa Sede
Mario Tagliaferri

Por la República del Perú
Arturo García y García

II. DECRETO LEY Nº 23211
SE APRUEBA ACUERDO SUSCRITO POR
LA SANTA SEDE Y EL ESTADO
(El Peruano, 24 de julio de 1980)

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 19 de Julio de 1980 se suscribió en la ciudad de Lima el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, que establece el nuevo sistema de relaciones institucionales entre la Iglesia Católica y el Estado;

Que, es conveniente a los intereses nacionales la aprobación de dicho Acuerdo;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio de Consejo de Ministros;

Artículo Unico.- Apruébase el “Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, suscrito en la ciudad de Lima el 19 de Julio de 980.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de Julio de 1980

Gral. De Div. EP. F. Morales Bermúdez C.

Gral. De Div. EP. Pedro Richter Prada

Tnte. Gral. FAP. Luis Arias Graziani

Vicealmirante AP. Juan Egúsqiiza B.

Embajador Arturo García y García.

III. LEY Nº 26647
(El Peruano, 28 de junio de 1996)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- La presente Ley establece las normas y regula los actos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, comprendiendo:

Las normas de aprobación tierna de los tratados, la publicación del texto íntegro de los mismos y de difusión de su entrada en vigencia e incorporación al derecho nacional.

Artículo 2º.- La aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56º de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa; y ratificación al Presidente de la República mediante Decreto Supremo.

Cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante Decreto Supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57º de la Constitución.

En ambos casos, el Presidente de la República emite además, el respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 3º.- Los Tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano entran en vigencia y se incorporan al derecho nacional, en la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas en los instrumentos internacionales respectivos, de acuerdo al artículo precedente.

La incorporación de los tratados al derecho nacional se sujeta a lo que establezca sus propios tratados sobre el particular.

Artículo 4º.- El texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno más instrumentos anexos si los hubiera. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

Artículo 5º.- La publicación del texto de los tratados se realizará en un plazo máximo de treinta días útiles contados a partir de la fecha en que sean recibidos en el Diario Oficial.

Artículo 6º.- El Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

Artículo 7º.- Los tratados celebrados y perfeccionados por el Estado Peruano, conforme a lo señalado en los artículos anteriores, sólo podrán ser denunciados, modificados o

suspendidos, según lo estipulen las disposiciones de los mismos, o en su defecto de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de los tratados sujetos a aprobación del Congreso, la denuncia requiere su aprobación previa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase la Ley N° 26315 y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Segunda.- La presente Ley entrará en vigencia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciocho días de mes de junio de mil novecientos noventa y seis.
MARTHA CHAVEZ COSSIO DE OCAMPO. Presidente del Congreso de la República.
Víctor Joy Way Rojas. Primer Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes junio de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional

IV. NORMAS ESPECIFICAS
A. ASUNTOS JURÍDICOS EN GENERAL

A-1. BULA PRAECLARA INTERBENEFICIA
BULA DE PATRONATO PIO

(03 de marzo de 1874)

Obispo, siervo de los siervos de Dios para perpetua memoria.

Entre los señalados beneficios con que Dios, rico de misericordia, ha colmado a la Nación Peruana, brilla sobre todos el don de la verdad católica, que lo peruanos han sabido conservar esmeradamente, desde que les fue anunciada por los predicadores del Evangelio; la cual han sabido cultivar hasta el punto de que de su seno, han sido héroes que la juzgaba dignos de honrarse en los altares. Esto constituye para dicha Nación una verdadera gloria, como también no haber faltado nunca al deber de mantener la Fe, desde que el Perú quedó separados de la dominación de los Reyes Católicos de España. Se ha declarado en efecto, de una manera solemne, en las leyes estatuidas por la Constitución de la República, que El Perú profesa de Religión Católica, que la protege, y permite el ejercicio público de otros cultos”.

A ese cuidado de conservar la unidad católica, se agregan otros actos realizados en la misma comarca por la autorización pública. Tales son, que las dotaciones de las diócesis existentes o de las nuevamente erigidas han sido aumentadas o establecidas con liberalismo; que se han concedido subsidios a los seminarios instituidos para la propagación de la Fe; que con igual manuficencia se ha provisto a la difusión de la sana doctrina, esto es, que se ha fundado parroquias en los pueblos que han sido convertidos a la Fe; en fin que se ha gastado suma considerable, ya para y embellecer las iglesias, ya para edificar nuevas, ya para favorecer y promover el esplendor del culto religioso del culto religioso.

Todas estas cosas que a Nos eran conocidas, nos las ha recordado y expuesto nuevamente el muy amado hijo y varón ilustre Pedro Gálvez, delegado por la República del Perú cerca de esta Sede Apostólica, a fin de obtener de Nuestra persona de testimonio público y solemne de los méritos contraídos por la República mencionada respecto de la Iglesia Católica.

Por lo cual, queriendo satisfacer los deseos que el Gobierno del Perú nos ha expresado, por su representante, y siguiendo en esto el ejemplo de nuestros predecesores, quienes colmaron de favores y gracia a los que merecieron bien de la causa cristiana; Nos hemos resultado después de haber tomado el consejo de algunos Cardenales de la Iglesia Romana, conceder, como de hecho nos concedemos, por autoridad apostólica, al Presidente de la República del Perú y a sus sucesores pro

tempore, el goce, en el territorio de la República el derecho de patronato de que gozaba por gracia de la Sede Apostólica, Los Reyes Católicos de España antes que el Perú estuviesen separados de su dominación.

Sin embargo; ponemos como condición y ley a la concesión de este privilegio, que los bienes asignados actualmente, tanto al clero, a título de dotación, como al ministerio sagrado y al ejercicio del culto, en las diócesis del territorio de la República, sean conservados íntegramente y distribución con diligencia y fidelidad; y así también nos ponemos como condición, que el Gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica.

Observando estas leyes y condiciones, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho a presentar a la Sede Apostólica, con ocasión de la vacancia de la Silla Arqueiepiscopal o de las Sillas Episcopales, eclesiásticos dignos y aptos, a fin que, según las reglas prescritas, se procede a la institución canónica; de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos deba hacerse, a menos de impedimento legítimo, en el término de un año a partir de la vacancia de la Silla. No obstante; los candidatos así presentados, no gozarán de ningún derecho, en cuanto a la administración episcopal, antes de que hayan obtenido las letras Apostólicas de su institución y las hayan exhibido al capítulo, según el tenor de nuestra Constitución Romanus Pontifex, promulgada al 5 de las Kalendas de setiembre del año 1873 de la Encarnación del Señor.

El Presidente de la República tendrá derecho a presentar al obispo varones dignos, para que sean promovidos a las dignidades y canongías de gratia, de cualquier capítulo que sean; como también a presentar varones dignos para la colación de las prebendas de las iglesias catedrales; aún cuando quedaren vacantes en la Curia Romana, con tal que su vacancia haya declarado por la autoridad eclesiástica.

Dicho Presidente gozará también del mismo derecho de presentación, en cuanto a las canongías de oficio y las parroquias; observando siempre la forma canónica del concurso y del examen; practicado este examen, el Presidente elegirá un eclesiástico, entre los tres sujetos, los más dignos que le hubieran sido presentados, a fin de que dicho eclesiástico reciba en seguida del obispo la institución canónica.

Finalmente; los Presidentes de la República gozarán en las iglesias del Perú, de los honores de que gozaban en otro tiempo los Reyes de España, en virtud del derecho de patronato concedido por Santa Sede.

Nos queremos, ordenamos y estatuímos todas estas; y Nos ordenamos al mismo tiempo, que Nuestras presentes Letras y todo cuanto ellas contienen, permanezcan siempre válidas y eficaces, de manera que deben surtir su efecto pleno sin, que nadie puede, en ningún tiempo, cualquiera que sea por otra parte su condición o dignidad, y cualquiera que sean al título o el pretexto, trasgredirlas, alterarlas o revocarlas.

Y esto, no embargante todo lo que ha podido ser prescrito, aún en los Concilios Generales y universales; no obstante las Constituciones Apostólicas, las reglas establecidas por Nos y por nuestra Cancillería, particularmente en lo que trate de jure quaesito non tollendo; no obstante, en fin, cualquiera otra cosa contraria que mereciese especial.

Nos queremos también que a los ejemplares o copias de la presente Letras, aún impresas, con tal de estar firmadas por escribano público, y provistas de sello de una persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste en todas partes tanta fe, como si se exhibiese el origen de las presentes Letras.

Que a nadie sea lícito, por tanto, trasgredir este documento de Nuestro decreto, indulto, estatuto, orden y voluntad, o quitarle a su valor audacia temeraria. Si alguno osare hacerlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todo Poderoso y de sus Apóstoles, los Bienaventurados Pedro y Pablo.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el año de la Encarnación del Señor de 1874 el tercer día de las Nonas de Marzo, año vigésimo nono de nuestro Pontificado.

A-2. EXEQUATUR DE LA BULA

(27 de enero de 1880)

NICOLAS DE PIEROLA JEFE SUPREMO DE LA REPUBLICA

Por cuanto consta la autenticidad de las letras apostólicas expedidas en Roma, en San Pedro, a tres de Marzo del año de mil ochocientos setenta y cuatro de la Encarnación del Señor, por la Santidad de Pío IX, de gloriosa memoria, en el vigésimo noveno año de su pontificia, accediendo a la súplica del Gobierno del Perú, relativa al ejercicio del patronato por el Mandatario Supremo de la Nación:

Por tanto: otórgase el correspondiente exequatur a las a las dichas letras apostólicas, que serán consideradas y regirán, perpetuamente, como ley del Estado.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Culto queda encargado de dar puntual cumplimiento al presente decreto que será registrado en debida forma, y que se mandará publicar y circular.

Dado en el Palacio de Lima, a los 27 días de mes de enero del año 1880 – N. de Piérola.- Pedro J. Calderón.

A-3. DECRETO LEY Nº 23147

(16 de julio de 1980)

DEROGAN EL PATRONATO NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica, no se adecua a la realidad socio – jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia;

Que la propia Iglesia, en el Concilio Vaticano II, ha solicitado formalmente la desaparición de los sistemas de Patronato;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de “Ministro;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º.- Derógase el Decreto Dictatorial del 27 de Enero de 1880 sobre el patronato Nacional.

Art. 2º.- El Gobierno suscribirá acuerdos con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia Católica.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 16 de Julio de 1980.

Gral. de Div. EP. Fco. Moral. S Bermúdez C.

Cral. De Div. E.P. Pedro Richar prada

Tnte. Gral. FA.P. Luis Arias Graziani.

Vicealnirante A.P. Juan Egúsquiza B.

A-4. DECRETO SUPREMO N 019-78-PM

(El Peruano, 14 de diciembre de 1978)

**PERSONERIA JURIDICA CIVIL DE LA
IGLESIA CATOLICA EN EL PERU**

CONSIDERADO:

Que, la Iglesia Católica goza en el Perú de pleno reconocimiento legal, basado en la Constitución del Estado y en ordenamiento jurídico nacional;

Que, es conveniente precisar en una norma general dicha situación legal, para superar diversos problemas de orden práctico que se vienen presentando;

Estando a lo dispuesto por el Art. 232 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Art. 1º.- La Iglesia Católica en el Perú goza de personería jurídica en el ámbito del Derecho Público Interno.

Art. 2º.- Goza de dicha personería la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos, y los Cabildos Eclesiásticos, Seminarios Diocesanos, Parroquias y Misiones que dependen de aquellos.

Lima, 14 de Diciembre de 1978.

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C.,
Presidente de la República.

Gral. de Div. EP. Oscar Molina Pallocchia,
Primer Ministro.

A-5. DECRETO SUPREMO Nº 029-70-PM

(El Peruano, 11 de agosto de 1970)

**PERSONERÍA JURÍDICA CIVIL DE LA
CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Iglesia Católica ha creado las Conferencias Episcopales Nacionales, como organismo de coordinación general de las actividades eclesiológicas, con función propia para responder a las experiencias socio – religiosas del momento actual;

Que la Conferencia Episcopal Peruana, integrada por todas las Circunscripciones Eclesiológicas de la Nación, está debidamente reconocida por el Derecho Canónico y sus Estatutos aprobados por la Santa Sede;

Estando a lo dispuesto en el Art. 231 de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Artículo Unico.- Reconócese a la Conferencia Episcopal Peruana con sede en la ciudad de Lima, la misma personería y capacidad jurídica de que gozan, para los efectos civiles, los Obispos y demás Circunscripciones Eclesiológicas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos setenta.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de División EP. ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ, Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Guerra.

A-6. PERSONERÍA JURÍDICA CIVIL DE LAS JURISDICCIONES ECLESIASTICAS EN EL PERÚ

LEY Nº 299

(El Peruano, 09 de noviembre de 1906)

OBISPADO DE CAJAMARCA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Erijase la sede episcopal de Cajamarca, cuya capital será la del departamento del mismo nombre, comprendiendo bajo su jurisdicción las provincias de Cajamarca, Cajabamba, Chota, Celedín, Contumazá, Jaen y Pataz.

Artículo 2º.- El haber del obispo, la determinación del personal que debe componer el Coro y la de los demás empleados y sus respectivas dotaciones, así como la subvención para el Seminario y fábrica de la Catedral se sujetarán a la planta establecida en el obispado de Puno.

Artículo 3º.- Esta planta se observará también para lo sucesivo en el obispado de Trujillo.

Artículo 4º.- Corresponderán al obispado de Cajamarca los bienes inmuebles, los censos, capellanías y demás rentas eclesiásticas pertenecientes en la actualidad al obispado de Trujillo, que se encuentren establecidos en los territorios de la jurisdicción del primero.

Artículo 5º.- El poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para obtener el acuerdo del Romano Pontífice y para el pronto establecimiento del nuevo obispado.

Comuníquese al poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los 25 días del mes de Octubre de 1906 – M.C. Barrios, Presidente del Senado.- Juan Pardo, Primer Vice - Presidente de la H. Cámara de Diputados.- Julio Revoredo, Senador Pro – Secretario.- Germán Arenas, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 1906 .- José Pardo.- Jorge Polar.

LEY Nº 8321

(El Peruano, 08 de junio de 1936)

OBISPADO DE PIURA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase el obispo de Piura, que tendrá como sede Episcopal la ciudad de Piura.

Artículo 2º.- En los límites de la Diócesis se comprende el Departamento de Piura y la Provincia Litoral de Tumbes que quedan segregados de la Diócesis de la Libertad.

Artículo 3.- El haber del Obispo, la determinación del personal que debe componer el Coro y la de demás empleados y sus respectivas dotaciones, así como la subvención para el Seminario y fábrica de la Catedral, se sujetará a la planta existente en la Obispado de Trujillo.

Artículo 4º.- Corresponderán al obispado de Piura, los bienes inmuebles, los censos, capellanías y demás rentas eclesiásticas pertenecientes actualmente al obispado de Trujillo y que se encuentra establecidos en los territorios a que refiere el artículo primero de esta ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones convenientes para obtener el acuerdo del Romano y para el pronto establecimiento del nuevo Obispado.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dos días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

Clemente J. Revilla, Presidente del Congreso.

Ganzalo Salazar, Secretario del Congreso.

G. Cáceres Gaudet, Secretario del Congreso.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

O.R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber.

LEY N° 9785

(El Peruano, 22 de enero de 1943)

**ARZOBISPADOS DE AREQUIPA, CUZCO Y TRUJILLO
EL ARZOBISPO DE LIMA TENDRÁ EL TÍTULO DE PRIMADO
DE LA IGLESIA PERUANA.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Elévase a la categoría de Arzobispo, los Obispados de Arequipa, Cuzco y Trujillo. El Arzobispado de Arequipa tendrá sufragáneo el Obispado de Puno, el del Cuzco al Obispado de Ayacucho y el Trujillo a los Obispados de Cajamarca, Chachapoyas y Piura.

Artículo 2º.- El Arzobispo de Lima tendrá el título y las prerrogativas de Primado de la Iglesia Peruana, y comprenderá como sufragáneos a los Obispados de Huaráz y el Huánuco.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo hará las presentaciones respectivas ante la Santa Sede y queda autorizado para que celebre los acuerdos y dicte las resoluciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de enero del mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.

Alvarado de Bracamote Orbegoso, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO

Alfredo Solf y Muro.

LEY Nº 9791

(El Peruano, 25 de enero de 1943)

OBISPADO DE HUANCAYO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase el Obispado de Huancayo que comprenderá el Departamento de Junín y que será sufragáneo del Arzobispado de Lima.

Artículo 2º.- Corresponderá al Obispado de Huancayo todos los bienes eclesiástico existentes en el territorio de jurisdicción.

Artículo 3º.- los haberes del obispo y del Cabildo serán los mismos que los del Obispado de Huánuco.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo hará la presentación correspondiente ante la Santa Sede.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.

Gerar Balbuena, Diputado Presidente.

C.A. BERREDA, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Alfredo Soft y Muro.

LEY N° 9792

(El Peruano, 25 de enero de 1943)

OBISPADO DE TACNA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase el Obispado de Tacna que comprenderá los actuales departamentos de Tacna y Moquegua y que será sufragáneo del Arzobispado de Arequipa.

Artículo 2º.- Corresponderán al Obispado de Tacna todos los bienes eclesiásticos existentes en los territorio de su jurisdicción.

Artículo 3º .- Los haberes del Obispo y del Cabildo serán los mismos que los del Obispado de Puno.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo hará la presentación correspondiente ante la Santa Sede.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Antonio de la Torre, 2º Vicepresidente del Senado.

Gerardo Balbuena, Diputado Presidente

C. A. Barreda, Senador Secretario.

M. Leopoldo García, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días de mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Alfredo Soft y Muro.

LEY Nº 9793

(El Peruano, 25 de enero de 1943)

OBISPADO DE HUANCAMELICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por tanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Eríjase un Obispado en el departamento de Huancavelica que será sufragáneo del Arzobispo de Lima. La Sede de la Diócesis de Huancavelica será la ciudad de este nombre.

Artículo 2º.- El personal del Coro de esta Diócesis, será igual al del Obispado de Huaráz.

Artículo 3º.- El Gobierno atenderá con la subvención correspondiente al sostenimiento del Seminario.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones pertinentes para el acuerdo con la Santa Sede.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

- I. A. Brandaríz, Presidente del Senado.
Gerardo Balbuena, Diputado Presidente.
Ernesto More, Diputado Pro Secretario.
Al señor Presidente Constitución de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla .

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel PRADO.

Alfredo Soft y Muro

LEY Nº 10291

(El Peruano, 22 de noviembre de 1945)

OBISPADO DE ICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por tanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase un Obispado en el Departamento de Ica, sufragáneo del Arzobispado de Lima. La Sede de la Diócesis será la ciudad de Ica.

Artículo 2º.- El personal del Coro de esta Diócesis será igual al del Obispado de Huánuco.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo atenderá con la subvención correspondiente al sostenimiento del Seminario y dictará las disposiciones pertinentes para el acuerdo con la Santa Sede.

Comuníquese al poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de vivero, Presidente de la Cámara de Diputados. Alcides Spelucín, senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

J. L. BUSTAMANTE

Javier Correa.

DECRETO LEY N° 11422
(El Peruano, 07 de julio 1950)

OBISPADO DE APURÍMAC

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto – Ley

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

En uso de las facultades de que está investida; y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 9166, sobre creación de nuevos Arzobispados y Obispados.

Decreta:

Artículo 1º.- Erijase un Obispado en el Departamento de Apurímac, sufragáneo del Arzobispado del Cuzco. La sede de la Diócesis será la ciudad de Abancay.

Artículo 2º.- El personal del Coro de esta Diócesis será igual al del Obispado de Ica.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo atenderá con la subvención correspondiente al sostenimiento del Seminario y dictará las disposiciones para el cuerdo con la Santa Sede.

Artículo 4º.- La Diócesis de Abancay iniciará su Ministerio a partir del 1º de enero de 1951.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días de mes de julio de mil novecientos cincuenta.

General de Brigada Zenón Noriega Presidente de la Junta Militar de Gobierno y Ministro de Guerra.

Contralmirante Roque A. Saldías, Ministro de Marina.

General de Brigada Armando Artola, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General C.A.P. José C. Villanueva, Ministro de Aeronáutica.

Contralmirante Ernesto Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada Emilio Pereyra Marquina, Ministro de Hacienda y Comercio.

Coronel Juan Mendoza R. Ministro de Educación Pública.

Coronel Alberto León Díaz, Ministro de Agricultura.

Teniente Coronel Augusto Romero Lovo, Ministro de Justicia y Culto.

Teniendo Coronel Augusto Villacorta, Ministro de Gobierno y Policía.

Teniendo Coronel José del C. Cabrejo, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circula y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 7 de Julio de 1950

ZENON NORIEGA.

A. Romero L.

LEY Nº 12672

(El Peruano, 07 de diciembre de 1956)

OBISPADO DE CHICLAYO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase un Obispado en el departamento de Lambayeque, que comprenderá además las provincias de Cutervo, Chota y Santa Cruz del Departamento de Cajamarca, sufragáneo del Arzobispado de Trujillo. La sede de la Diócesis será la ciudad de Chiclayo.

Artículo 2º.- El personal del Coro de esta Diócesis será igual al del Obispado de Cajamarca.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo atenderá con la subvención correspondiente al sostenimiento del Seminario y dictará las disposiciones pertinentes para el acuerdo con la Santa Sede.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

JOSE GALVEZ, Presidente del Senado.

CARLOS A. LEDGARD, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. MARTINELLI TIZON, Senador Secretario.

ERNESTO GUSMAZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la REPÚBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

MANUEL PRADO

AUGUSTO THORNDIKE.

LEY Nº 13001

(El Peruano, 13 de mayo de 1958)

OBISPADO DE HUACHO

El Presidente de la República;

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Créase un Obispado en la Provincia de Chancay, que comprenderá además las provincias de Cajatambo y Canta, del Departamento de Lima, sufragáneo del Arzobispado de Lima, con sede en la ciudad de Huacho.

Artículo 2º.- El personal del Coro de esta Diócesis será el siguiente: Obispo, Vicario General y Canciller.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo atenderá con la subvención correspondiente al sostenimiento del Seminario y dictará las disposiciones pertinentes para el acuerdo respectivo con la Santa Sede.

Comuníquese al poder Ejecutivo par su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Enrique Torres Belón, presidente del Senado.

Carlos A. Ledgard, Presidente de la Cámara de Diputados.

Jorge Eugenio Castañeda, Senador Secretario.

Ramón Abássolo Rázuri, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto.

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los trece días del mes de mayo de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO

Manuel Cisneros.

LEY Nº 13738

(El Peruano, 29 de noviembre de 1961)

ARZOBISPADO DE AYACUCHO, PIURA Y HUANCAYO

Art. 1º.- Elévese a la Categoría de Arzobispados de Ayacucho, Piura y Huancayo. El Arzobispo de Ayacucho tendrá como sufragánea el Obispado de Huancavelica. El Arzobispado de Piura tendrá como sufragáneo el Obispado de Chachapoyas. El Arzobispado de Huancayo tendrá como sufragáneo el Obispado de Huánuco.

Art. 2º.- El poder Ejecutivo hará las presentaciones respectivas ante la Santa Sede y queda autorizado para celebrar los acuerdos y dictar las resoluciones conducentes al mejor cumplimiento de la presente ley.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO

Geraldo Arosemena Garland.

LEY Nº 13760

(El Peruano, 14 de diciembre de 1961)

OBISPADO DEL CALLAO

Art. 1º.- Eríjase un Obispado en la Provincia Constitucional del Callao, sufragáneo del Arzobispado de Lima. La sede será la ciudad del callao.

Art. 2º.- La Diócesis comprende los límites de la Provincia Constitucional del Callao.

Que queda segregada de la Arquidiócesis de Lima.

Art. 3º.- El Poder Ejecutivo atenderá los gastos del Obispado y dictará las disposiciones pertinentes para el acuerdo con la Santa Sede.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO

Geraldo Arosemena Garland.

DECRETO SUPREMO Nº 58 –C
(El Peruano, 10 de marzo de 1963)

**PERSONERÍA JURÍDICA CIVIL DE LAS
PRELATURAS NULLIUS**

El presidente de la República

Considerando

Que la Sede de acuerdo con el Derecho Económico ha creado en el territorio nacional circunscripciones eclesíásticas con plena autoridad y bajo la denominación de “Prelaturas Nullius”, a fin de prestar la mejor atención espiritual a los fieles católicos:

Que dichos Prelaturas ejercen canónicamente sobre el clero y la feligresía igual jurisdicción que los Obispos, con los mismo deberes y prerrogativas:

Estando a lo dispuesto en el Art. 232 de la Constitución del Estado: Decreta

Reconócese a las circunscripciones eclesíásticas denominadas “Prelaturas Nullius”, la misma personería y capacidad jurídica de que gozan, para los efectos civiles, los Obispos en sus respectivas Diócesis.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, el 10 de marzo de 1962.

Manuel Prado, Gerardo, Arosemena Garland, Ministro de Justicia y Culto.

DECRETO SUPREMO Nº 005-72-PM.

(El Peruano, 21 de marzo de 1972)

**PERSONERÍA JURÍDICA CIVIL DE LOS
VICARIATOS APOSTOLICOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que las circunscripciones eclesíásticas denominadas "Vicariatos Apostólicos", que tienen la misión de la selva están contempladas por el Derecho Canónico y tienen la aprobación de la Santa Sede;

Que dichos "Vicariatos Apostólicos" ejercen igual jurisdicción ordinaria que los "Obispados" y "Prelaturas Nullius", con los mismos deberes y prerrogativas, habiendo sido reconocidos estos últimos por Decreto Nº 58-C de 16 de Marzo de 1962;

Estando a lo dispuesto en el artículo 232 de la constitución del estado;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reconócese a las circunscripciones eclesíásticas denominadas "Vicariatos Apostólicos" la misma personería y capacidad jurídica de que gozan, para los efectos civiles, lo "Obispados" y las "Prelaturas Nullius".

Artículo 2º.- El presente Decreto supremo será refrendado por el Primer Ministro.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo de mil novecientos setentidós.

GERNERAL DE DIVICION JUAN VELASCO ALVARADO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Ernesto Montagne Sánchez General de División.

DECRETO SUPREMO Nº 026-83-JUS

(El Peruano, 25 de mayo de 1983)

ELEVACION A DIOCESIS DE LA PRELATURA DE CHIMBOTE

CONSIDERANDO:

Que, Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha elevado a Diócesis la Prelatura de Chimbote;
Que, el artículo 6º. Del Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley 23211, establece las formalidades relativas a la creación de nuevas jurisdicciones eclesiásticas, formalidades que se han cumplido en el presente caso, mediante la Nota Nº 9070, de fecha 6 de abril de 1983, de Monseñor Mario Tagliaferri, Nuncio Apostólico en el Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reconócese para todos sus efectos jurídicos civiles a Diócesis de la Prelatura de Chimbote, dispuesta por su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Lima, 25 de mayo de 1983

FERNANDO DELAUNDE TERRY,

Presidente Constitucional de la República,

ARMANDO BUENDIA GUTIERREZ,

Ministro de Justicia.

DECRETO SUPREMO Nº 001-86-JUS

(El Peruano, 08 de enero de 1986)

ELEVACION A DIOCESIS DE LA PRELATURA DE TARMA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que, Su Santidad el Papa Juan Pablo II ha elevado a Diócesis la Prelatura de Tarma;

Que, el artículo 6º del Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República de Perú, aprobado por Decreto Ley Nº 23211, establece las formalidades relativas a la creación de nuevas Jurisdicciones eclesiásticas, formalidades que se han cumplido en el presente caso, mediante la Nota Nº 14256, de fecha 22 diciembre 1985, de Monseñor Serapión Bambonaniro, Encargado de Negocios de la Santa Sede en el Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reconócese para todos sus efectos jurídicos civiles la elevación de Diócesis de la Prelatura de Tarma, dispuesta por Su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los ocho días del mes de enero de mil novecientos ochentiséis.

DECRETO SUPREMO Nº 001-89-JUS

(El Peruano, 17 de enero de 1989)

ELEVACION A DIOCESIS DE LA PRELATURA DE CHULUCANAS

CONSIDERANDO:

Que su Santidad el Papa Juan Pablo II ha elevado a Diócesis la Prelatura de Chulucanas;

Que el artículo 6º. del Acuerdo suscrito por la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por Decreto Ley Nº 23211, establece las formalidades relativas a la creación de nuevas Jurisdicciones Eclesiásticas, formalidades que se han cumplido en el presente caso, mediante la Nota Nº 3593 de fecha 1º de diciembre 1988, de Monseñor Luigi Dossena, Nuncio Apostólico en el Perú.

DECRETA:

Artículo 1º.- Reconócese para todos sus efectos jurídicos civiles la elevación a Diócesis de la Prelatura de Chulucanas, dispuesta por su Santidad Juan Pablo II.

Lima, 13 de Enero de 1989.

ALAN GARCIA PEREZ

CESAR DELGADO BARRETO.

Ministro de Justicia.

DECRETO SUPREMO Nº 001-97-JUS

(El Peruano, 07 de febrero de 1997)

OBISPADOS DE LURÍN, CARABAYLLO Y CHOSICA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERADO:

Que su Santidad el Papa Pablo II ha creado las Diócesis de Lurín, Carabayllo y Chosica, segregando territorios de la Arquidiócesis de Lima;

Que el Artículo 6º del Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú, aprobado por el Decreto Ley Nº 23211, establece las formalidades relativas a la creación de nuevas jurisdicciones eclesásticas, formalidades que se han cumplido en el presente caso, mediante la Nota Nº 2092 de fecha 13 de diciembre de 1996, enviada por Monseñor Fortunato Baldelli, Nuncio Apostólico en el Perú;

De conformidad con el establecimiento en el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y en el numeral 2 del Artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 560, Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Reconócese para todos sus efectos civiles, la creación de las diócesis de Lurín, Carabayllo y Chosica, efectuada por su Santidad el Papa Juan Pablo II.

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministerio de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI . Presidente Constitucional de la República. CARLOS E. HERMOZA MOYA. Ministro de Justicia.

A-7. RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 017-98-JUS

(El Peruano, 31 de enero de 1998)

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Lima, 23 de enero de 1998

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley Nº 25993 se promulgó la Ley Orgánica del Sector Justicia, y por Resolución Ministerial Nº 571-94-JUS, se aprobó el reglamento de Organización y Funciones del Ministro de Justicia,

Que el Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 015-93-JUS, Creo la comisión evaluadora para la Aplicación de la ley de Arrepentimiento, dependiente del Ministro de Justicia:

Que mediante Ley Nº 26497, se promulgó la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que su Segunda Disposición Final modifica el Artículo 7º del Decreto Ley Nº 25993, sobre la estructura orgánica del Ministerio de Justicia;

Que la Tercera Disposición de la Ley Nº 26612 modificó el inciso h) del Artículo 6º y el Artículo 19 del Decreto Ley Nº 25993, relacionados con las funciones del Ministerio de Justicia;

Que el Artículo 1º de la Ley Nº 26872 declaró de interés nacional la institución y desarrollo de la Conciliación, asignándole al Ministerio de Justicia diversas funciones relacionadas a este importante medio alternativo de solución de conflictos;

Que por Decreto Legislativo Nº 866 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano, cuya Primera Disposición Complementaria que se transfieran a dicho Ministerio algunas funciones de diversas entidades y organismos descentralizados, relacionadas con su competencias;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos anteriores se hace necesario aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia;

De conformidad con el Decreto Legislativo Nº 560 y el Decreto Ley Nº 25993;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia, el mismo que consta de cinco (5) títulos, nuevos (9) capítulos y ciento once (111) artículos, que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2º.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 571-94JUS y demás disposiciones que se opongan a la presente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFRESO QUISPE, CORREA, Ministro de Justicia

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES

INTRODUCCION

El Presente Reglamento de Organización y Funciones es un instrumento normativo de gestión institucional en el que se precisan la finalidad, competencia, objetivos y funciones de las unidades orgánicas del Ministerio de Justicia a fin de imperio de la ley, el derecho y la justicia.

Responde el presente Reglamento a un proceso de diseño, identificación análisis y armonización de funciones y estructuras. Tiene su base legal en el Decreto Ley N° 25993 – ley Orgánica del Sector Justicia, en la Ley N° 26497 y demás normas que modifican la estructura orgánica y funciones del Ministro de Justicia.

GENERALIDADES

El presente Reglamento y Funciones establece la finalidad, competencia, objetivo, estructura y funciones de los órganos del Ministro de Justicia el tercer nivel organizacional y su ámbito de aplicación comprende a todos los órganos que lo conforman.

El Ministerio de Justicia tiene su domicilio legal en la calle Spición Llona N° 350 distrito de Miraflores.

El Ministerio de Justicia fue restablecido por el Decreto Ley N° 23103 del 2-7-80 con la jerarquía antigüedad y prerrogativas que le corresponde, e inició sus actividades el 28 de julio del mismo año; su duración es indeterminada.

DE LA DIRECCION DE ASUNTOS ECLESIASTICOS

Artículo 72º.- La Dirección de Asuntos Eclesiásticos se encarga de coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con la Iglesia Católica así como con otras confesiones cuando el Estado establezca formas de colaboración institucional con ellas.

Artículo 73.- Son funciones de la Dirección de Asuntos Eclesiásticos:

- a) Dirigir y coordinar acciones tendentes a profundizar la colaboración del Poder Ejecutivo y las relaciones del Sector con la Iglesia Católica y con otras confesiones cuando así lo establezca el Estado;
- b) Absolver consulta y realizar coordinaciones sobre asuntos de su competencias;
- c) Proyectar Decreto Supremo de reconocimiento de creación o supresión de jurisdicciones eclesiásticas hechas por la Santa Sede; así como Resoluciones de reconocimiento de nombramiento de los integrantes de la jerarquía eclesiástica, y otorgamiento de pensión a los obispos dimisionarios de asignaciones al personal eclesiástico y civil al servicio de la iglesia.
- d) Legalizar las firmas autoridades de la Iglesia, documentación sobre migración de su personal y en otros documentos eclesiásticos, para su uso en el exterior, de los fines civiles;

- e) Emitir informes y tramitar la aprobación de provenientes del exterior destinados a las jurisdicciones de la Iglesia Católica; y
- f) Las demás funciones que le asigne al Director Nacional.

A-8. DECRETO LEY N 23020

(El Peruano, 30 de abril de 1980)

**GRADO DE GENERAL DE BRIGADA AL
VICARIO GENERAL CASTRENSE**

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Suprema N° 149 CGEX del 28 de Agosto de 1967, se nombró al Arzobispo Titular de Pederodiana Monseñor Alcides Mendoza Castro, Vicario General Castrense con el grado de General de Brigada EP. Asimilado;

Que el General de Brigada EP. Alcides Mendoza Castro tiene 13 años en condición de Asimilado y además cuenta con más de 28 años de servicios al Estado;

Que los derechos administrativos del citado Oficial General se regulan por el Ministerio de Guerra (Ejército), al margen de la dependencia que sobre la Vicaria General Castrense tiene el Comando Conjunto de la Fuerza Armada;

Que teniendo en cuenta lo expuesto, los buenos servicios prestados y el alto cargo de Vicario General Castrense de la República Peruana que ostente el citado Oficial General, corresponde por derecho otorgarle la efectividad en el Grado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. Unico.- Otórgase la efectividad en el grado de General de Brigada a don ALCIDES MENDOZA CASTRO, Vicario Gral. Castrense.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 30 de Abril de 1980

Gral. De Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. De Div. E.P. Pedro Richter Prado.

Primer Ministro y Ministro de Guerra. En cargo de la cartera de Marina.

Tnte. Gral. F.A.P. Luis Arias Graziani.